

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA
INSPECCIÓN DE ATENCIÓN PRIORITARIA AP – 18
Calle 11 # 8 – 17 Primer Piso

INFORME SECRETARIAL: viernes 21 de noviembre de 2025, se informa al Inspector 18 Distrital de Convivencia y Paz de Atención Prioritaria (AP-18) que ingreso a este Despacho por reparto dirigido mediante acta **2025-71300**, querrela incoada por el **Instituto para la Economía Social - IPES NIT 899.999.446-0** por la presunta comisión de comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes establecidos en el artículo **77** de la Ley 1801 de 2016 – por la aparente ocupacion irregular del predio **KR 19 # 10 - 25; módulo 288; Galería Comercial Parque España**. Verificado el expediente, se evidencia que tiene actuaciones previas ejecutadas por otra autoridad de policía en la localidad de **Los Mártires**. Sírvase proveer



Alfredo Ariza

Auxiliar Administrativo - Inspección (18) Distrital de Convivencia y Paz de Atención Prioritaria

EXPEDIENTE	2019643490102262E
CASO ARCO	26217649
TEMA	Comportamientos contrarios a la posesión y la mera tenencia de bienes
COMPORTAMIENTO	Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016
QUERELLANTE	Instituto para la Economía Social - IPES NIT 899.999.446-0
QUERELLADO	Carlos Miguel Herrera CC 5664436
UBICACIÓN DEL BIEN	KR 19 # 10 - 25; módulo 288; Galería Comercial Parque España, en la localidad de Los Mártires en Bogotá, DC.

AUTO

AUTO QUE ORDENA LA TERMINACION Y ARCHIVO DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

Bogotá D.C, **viernes 21 de noviembre de 2025**,

El despacho de la Inspección de Convivencia y Paz Atención Prioritaria AP-18 procede a verificar del estado de la referencia, toda vez que en el mismo se han realizado solicitudes por parte del despacho de anterior conocimiento, sin que a la fecha hayan sido atendidas por la parte querellante dentro de los términos indicados. Verificado el expediente existe requerimiento al apoderado de la entidad con fecha 7 de Marzo de 2023 para que acopiara la causal de inasistencia y para que realizara impulso al proceso atendiendo la vetustez de la radicación (Fl. 32). No obstante, a pesar de ser notificada en estrado no se evidencia respuesta, comunicación o requerimiento del interesado al despacho, aun cuando han transcurrido casi 5 años después de la radicación inicial, y dos (2) años desde la última actuación en audiencia pública evacuada por el Inspector 14B adscrito a la Alcaldía local de **Los Mártires**.

DEL DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es "*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*"¹

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso², norma general, que prevé:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1 Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

2 Vigente a partir del 1° de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del Art. 627 del C.G.P



1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*
2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

“(…) e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

La precitada norma debe aplicarse toda vez que la norma especial que regula el procedimiento (Ley 1801 de 2016) no regula específicamente la situación jurídica encontrada en este estado del proceso, razón por la cual, y haciendo remisión a la norma general, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

CASO CONCRETO.

Iterando, se observa que se trata de un proceso policivo iniciado por la presunta ocurrencia del comportamiento contrario establecido en el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, promovido por el **Instituto para la Economía Social - IPES NIT 899.999.446-0**, particularmente existe requerimiento al apoderado de la entidad con fecha 7 de Marzo de 2023 para que realizara impulso al proceso, atendiendo la vetustez de la actuación han pasado dos años donde el apoderado reconocido no ha hecho ningún impulso acreditando entonces las condiciones para la aplicación de la figura del desistimiento tácito (Fl. 32). No obstante, a pesar de ser notificada en estrado no se evidencia respuesta; por lo que resulta claro que no le asiste interés en la continuidad de la actuación. Adviértase que, atendiendo una interpretación teleológica de la norma, dada la perentoriedad e improrrogabilidad (Art. 117 CGP) que caracteriza al término procesal en consonancia con el

principio procesal de preclusión³, indica que esa actuación de la parte se haga en el término y no por fuera de él. De tal suerte, surge entonces que es forzosa la aplicación de la figura en comento, ya que es evidente que concurren las condiciones para decretar el desistimiento tácito de las actuaciones procesales adelantadas en este escenario, atendiendo igualmente lo señalado en el Decreto 768 de 2025:

Artículo 2.2.8.18.9.2. Terminación de las querellas por falta de impulso. Cuando en las querellas se requiera de impulso procesal para su continuación o la ejecución de una carga impuesta al querellante, sin que se haya realizado el impulso o la carga, y transcurrido un término de 15 días del vencimiento para hacerlo, se podrá decretar la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al profesional en derecho que presento el escrito de querella, abogado **Cesar Augusto Meléndez Delgado** identificado con **CC 79754453** y **TP 97114**, conforme a poder conferido.

SEGUNDO: ASUMIR la competencia del proceso con número ARCO **26217649** y EXP. **2019643490102262E**, y avocar conocimiento de la querella policiva por comportamientos contrarios a la convivencia que afectan la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles según la disposición contenida en el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, incoada por el **Instituto para la Economía Social - IPES NIT 899.999.446-0**, en contra de **Carlos Miguel Herrera CC 5664436**.

TERCERO: **DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia ordenar la terminación del presente proceso, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

CUARTO: Por secretaría publíquese la presente decisión por estado mediante anotación en el Micrositio. Realizar la actualización y avance en el aplicativo ARCO.

QUINTO: Archívense las presentes diligencias.

CUMPLASE,



JUAN GUILLERMO CERVERA PINZON

INSPECTOR DIECIOCHO DISTRITAL DE POLICIA DE ATENCIÓN PRIORITARIA (ICyP - AP18) DE BOGOTÁ D.C

Ubicación interna: IP 07

³ Sobre este tópico, la Corte Constitucional en auto 232/01 (M.P. Jaime Araujo Rentería), señaló: “Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.”